



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE MAYO DE 1931

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha del día de hoy, me dice por telégrafo lo que sigue:

«Circular número 84; *Gaceta* de hoy, publicará decreto siguiente:

«Es necesario que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea constituyente, se hallen al frente de todos los municipios de España, Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico, y como es considerable el número de las elecciones últimas que han sido protestadas por viciosas, a tenor de las órdenes circulares de este Ministerio del 16 y 18 del pasado Abril, hasta el punto de que se hace muy difícil examinar con detención los expedientes, y de otro lado la prueba de los hechos aducidos por las partes ha sido entorpecida por los defectos del régimen caído y obscurecida por las maniobras de elementos perturbadores, y estimando justo se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiera que hubiese fundada sospecha de que fué falseada u oprimida en los últimos comicios, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se procederá a la celebra-

ción de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de protesta, a tenor de lo dispuesto en las órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 16 y 18 de Abril del corriente año.

Art. 2.º La proclamación de candidatos se verificará el domingo día 24 del corriente. La antevotación para ser proclamado candidato por propuesta de los electores, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, se celebrará, el jueves día 21, y la elección el domingo día 31 del corriente.

Art. 3.º No podrá prescindirse de la celebración de elecciones aunque el número de candidatos proclamados fuese igual al de los llamados a ser elegidos.

Art. 4.º Estas elecciones municipales se regirán por la ley Electoral de 1907 en todo aquello que no se oponga a lo determinado en este decreto.

Art. 5.º Las renunciaciones al cargo de Concejales presentadas por los elegidos últimamente, quedan aceptadas.

Art. 6.º En aquellos municipios en que por cualquier causa no se hubieren verificado *elecciones municipales*, se procederá a su celebración en las fechas determinadas en este decreto.

Art. 7.º Continuarán al frente de los

Ayuntamientos protestados las Comisiones gestoras que los Gobernadores hayan nombrado o nombren, hasta la toma de posesión de los Concejales que sean elegidos el próximo día 31.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto en el transcrito decreto se dispone.

Soria 14 de Mayo de 1931.

1489

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 167.

Elecciones municipales

En virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede, se convoca a nueva elección en los municipios de Alcozar, Borobia, Ciria, Espejón, Fuentes de Magaña, Montejo de Licerias, Nafría de Ucero, Rebollo de Duero, Retortillo de Soria y Santa María de Huerta, de esta provincia, por haber sido protestadas las elecciones celebradas últimamente en todos ellos, e incoados los oportunos expedientes.

Deberá celebrarse igualmente elección el día 31 del corriente mes, en aquellos otros pueblos en que por cualquier causa no se verificaron, total o parcialmente, el día 12 del pasado Abril, y además en todos los que a consecuencia de fallecimientos, renunciaciones u otra causa legal, existan va-

cantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya de celebrarse elección que, desde esta fecha, y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes, hasta después de terminado el periodo electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el art. 67 de la misma.

También advierto a los electores, de la obligación en que están de emitir sus sufragios, y de la penalidad que imponen los artículos 84 y 85 de mencionada ley, a los que, sin causa legítima y justificada, dejasen de efectuarlo.

Y, por último, ruego, tanto al Cuerpo electoral como a todos los que de un modo directo han de intervenir en las operaciones electorales, que procuren que éstas se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas, sin presiones de ninguna clase y sin otro estímulo que el de llevar a los Ayuntamientos las personas más aptas y capacitadas para el desempeño del cargo que se les confiere.

Soria 14 de Mayo de 1931.

1490

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.